

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00267-00

Auto # 1870

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** promovida a través de apoderada judicial por **MARIA YANETH HERNANDEZ VELASQUEZ** contra **EDINSON IBAÑEZ VARELA**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. No es claro el hecho tercero de la demanda, ya que hace referencia al “4 de diciembre de 2023”, fecha que aún no se ha presentado.
2. Debe precisar la causal o causales de divorcio que invoca de las previstas en el artículo 154 del C.C., señalando de cada una las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se configuraron.
3. Debe aclarar la pretensión primera del acápite “2.- FRENTE A LOS HIJOS”, puesto que se presenta indebida acumulación de pretensiones, teniendo en cuenta que se trata de alimentos de persona mayor de edad, el cual tiene su proceso y trámite independiente, y promovido por el beneficiario de los alimentos.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente a la Dra. Frecia Salcedo Altamirano, con T.P. No. 356371 del C.S.J., para actuar en éste asunto en representación de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ